

Ciudad de México, a 29 de junio de 2018

Visto: Para resolver el expediente **CT-029-2018**, respecto al recurso de revisión **RRA 1729/18** derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **0908500003418**.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia, recibió en el Sistema de Solicitudes de Información, la solicitud de información con número de folio 0908500003418, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de información

A través de este medio, pido copia de todas las minutas y actas de sesión del Consejo de Administración de la Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca (AMAIT) desde la creación de la empresa hasta la fecha de recepción de la presente solicitud de información.” (sic)

- II. Con fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia emitió respuesta al solicitante, indicándole *que la información solicitada no puede ser proporcionada debido a que es: confidencial.*
- III. Con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Herramienta de Comunicación, la notificación de la admisión del recurso de revisión RRA 1729/18, derivado de la inconformidad del particular por la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información, con folio número 0908500003418, señalando como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

[...] A través de este medio, manifiesto mi inconformidad y recurro a la respuesta del sujeto obligado, al considerar inválidos los argumentos por los cuales reservó la información solicitada. Para justificar su negativa en entregar la información debido a su carácter reservado, el sujeto obligado mencionó el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, aunque en realidad citó el artículo 116 de la Ley, el cual estipula que "Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares,



sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales". La información requerida no fue "presentada" por particulares al sujeto obligado; se trata de actas y minutas de las sesiones del Consejo de Administración de la Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V., en las que servidores públicos integrantes del sujeto obligado participaron. Cabe recordar que el sujeto obligado es socio de la empresa mencionada, y que por lo tanto participa en los Consejos de Administración. Asimismo, varios de sus servidores públicos participan en los Comités Técnicos y de Auditoría de la misma empresa. Por lo tanto, cuenta con los documentos requeridos, y no puede reservar la información por los motivos enunciados en el presente recurso. Tiene entonces que entregar al solicitante la información requerida. [...]"

- IV. Con fecha once de Abril de dos mil dieciocho, se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el oficio ASA/B121/00166/2018, correspondiente al escrito de alegatos, los cuales fueron emitidos en los siguientes términos:

"ALEGATOS

- I. **Primero.-** Mediante oficio E3.-144, la Gerencia de lo Corporativo, adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos, envió alegatos del recurso de revisión número RRA 1729/18, en los que señaló:

"En relación al acto que se recurre, en el antecedente tres del presente escrito de alegatos, esta unidad administrativa manifiesta que:

1. Aeropuertos y Servicios Auxiliares es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 3, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como por el Decreto por el que se modifica el similar que creo al Organismo Público Descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Agosto de 2002.

Conforme al artículo 3 fracción IV del Estatuto Orgánico del Organismo, dentro de su objeto se encuentra el *"Constituir sociedades, suscribir, comprar, adquirir, vender y disponer en cualquier forma de toda clase de acciones o partes sociales de otras sociedades de cualquier tipo, ya sean civiles o mercantiles, de naturaleza privada o sociedades de participación estatal, tanto nacionales como extranjeras, relacionadas con su objeto propietario de prestar un servicio público"*

En ese tenor de ideas, Aeropuertos y Servicios Auxiliares puede disponer en cualquier forma de toda clase de acciones o partes sociales de otras sociedades de cualquier tipo, ya sean civiles o mercantiles, de naturaleza privada o sociedades de participación estatal, es decir, puede participar en sociedades mercantiles que sean

titulares de concesiones aeroportuarias en México, como es la sociedad Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca S.A de C.V.

2. La sociedad Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A de C.V., es una sociedad mercantil con personalidad y naturaleza jurídica distinta a la Aeropuertos y Servicios Auxiliares en la que dicho Organismo sólo participa como accionista, por lo que la sociedad no se encuentra dentro de los supuestos para cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, de forma directa, ni a través de un sujeto obligado.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1,81 y 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 74,75 y 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el “ACUERDO mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016.

Asimismo, la sociedad Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V., al no ser persona física o moral que reciba recursos públicos y ejerza actos de autoridad, no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en la Disposición Sexta del “ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales que establecen los criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información a cargo de las personas física y morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2017, mismo que establece que:

Sexto. Para determinar la forma en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplan con las obligaciones de transparencia y acceso a la información, la Secretaría de Acceso en coordinación con la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, elaborará un dictamen en el que tome en cuenta el nivel de financiamiento público, si realiza una función gubernamental, nivel de regulación e involucramiento gubernamental, participación del gobierno en la creación, considerando lo siguiente:

- I. Si derivado del informe que los sujetos obligados envíen al Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 81 de la Ley General y 75 de la Ley Federal, se acredita que las personas físicas o morales materia de los presentes lineamientos cumplen con los mecanismos de rendición de cuentas que ha instrumentado el sujeto obligado que les otorga los recursos o les encomienda los actos de autoridad y que, además, esa información se encuentra en registros públicos de información.
- II. Si el nivel de financiamiento público anual recibido por la persona física o moral es igual o inferior al equivalente de la suma de los montos máximos previstos en las fracciones II y III del artículo 214 de la Ley General,



multiplicado por el monto de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

- III. Si las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, se encuentran sujetos a una norma jurídica que prevea la rendición de cuentas a quien se les otorga o supervisa la realización de los actos.

Cuando las personas físicas y morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad cumplan con alguno de los supuestos antes mencionados, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información a través de los sujetos obligados que les otorgan los recursos o los facultan para realizar los actos de autoridad.

Lo anterior, se confirma al no estar contemplada dicha Sociedad dentro del padrón de personas físicas y morales a la que se otorgaron recursos públicos y que se facultaron para realizar actos de autoridad, publicado mediante el "ACUERDO mediante el cual se aprueba el padrón de personas físicas y morales a las que se otorgaron recursos públicos o en términos de las disposiciones aplicables, se facultaron para realizar actos de autoridad durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, en el que se determina la forma en que deberán cumplir con sus obligaciones de transparencia y acceso a la información", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2017.

3. Por las razones antes expuestas, se reitera que la documentación peticionada por el hoy recurrente, ha sido presentada por la sociedad Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V., al sujeto obligado en su calidad de accionista y derivado de la naturaleza jurídica de la sociedad y el Organismo, el derecho de acceso a dicha información, únicamente lo tienen los titulares de la misma, sus representantes y aquéllos servidores públicos facultados para ello, por consistir en información confidencial que presentó un particular al sujeto obligado, en términos de lo prescrito por el artículo 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracción III Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. En ese sentido, se expone lo siguiente:

- Se observa que este Organismo ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, favoreciendo en todo momento el principio de máxima publicidad, por lo que le solicito a usted, que se confirme la respuesta inicialmente proporcionada, de conformidad con el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Se observa claramente que el recurso de revisión ha quedado sin materia, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."



Segundo. Con fecha 9 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia recibió el oficio número ASA/C6/085/2018 emitido por la Gerencia de Sociedades, al cual anexó el similar ASA/C6/084/2018 dirigido al Comisionado Ponente del INAI, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, a fin de enviar los alegatos requeridos; en la parte sustancial de dichos alegatos se señala:

"i) En relación al acto que se recurre, en el antecedente 3 del presente escrito de alegatos, esta área a mi cargo, manifiesta que la respuesta formulada por la Gerencia de Sociedades y que se remitió la notificación a través de las herramientas de INFOMEX es correcta desde el punto de vista de las atribuciones de esta área a mi cargo, ya que se realizó la búsqueda en cada expediente que integra todos los archivos de esta área de acuerdo a la metodología de búsqueda iniciando con el archivo físico del área, para dar continuación con el archivo o inventario digital, desprendiéndose de la búsqueda que no se encuentra la información solicitada en el primer párrafo de su solicitud consistente en: "todas concesiones, acuerdos y contratos celebrados entre la Empresa Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V."

ii) De conformidad con la manifestación del recurrente, es propio aclarar que no se ha citado de forma errónea la referencia del artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia que da como sustento legal a la respuesta manifestada mediante mi respuesta que se relacionado en el antecedente 3 de este escrito de respuesta. Atento a lo antes mencionado se reitera lo dispuesto por el artículo 113 fracción III y en específico la parte que dice:

Artículo 113.- Se considera como información confidencial:

...
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tenga el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a la temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello".

iii) Cabe hacer mención para robustecer nuestro argumento de alegatos, que la información que ha sido proporcionada por Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V., (AMAIT) a Aeropuertos y Servicios Auxiliares con el carácter de socio es proporcionada por dicho Concesionario con el carácter de particular ya que no se encuentra dentro de los supuestos para cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública de forma directa o a través de un sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Programa Anual para la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal para el ejercicio 2018.

Aeropuertos y Servicios Auxiliares



iv) En relación con la manifestación del hoy recurrente manifiesta que la información que nos ocupa debe encontrarse en los archivos de la Aeropuertos y Servicios Auxiliares por ser Socio Accionista de dicho Concesionario, me permito realizar las siguientes precisiones:

a) ASA es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 3° fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1°, 2° y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como el Decreto por el que se modifica el similar que creó al Organismo Público Descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 22 de agosto de 2002.

b) Aeropuertos y Servicios Auxiliares tiene como objeto, administrar, operar, conservar, explotar y; en su caso, construir, mantener, ampliar y reconstruir por sí, o a través de terceros, aeropuertos, aeródromos civiles nacionales, así como constituir sociedades, suscribir, comprar, adquirir, vender y disponer en cualquier forma de toda clase de acciones o parte sociales de otras sociedades de cualquier tipo, ya sean civiles o mercantiles o de naturaleza privada o sociedades de participación estatal tanto nacionales como extranjeras relacionadas con su objeto.

c) ASA tiene personalidad jurídica distinta a la empresa Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V. (AMAIT) teniendo su fundamento en el artículo 2° de la Ley General de Sociedades mercantiles que a la letra dice:

“Artículo 2° Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta a la de los socios...”.

De lo antes expuesto, se desprende que las sociedades mercantiles tiene personalidad jurídica diferente y patrimonio propios.

Lo anterior, se confirma que AMAIT cuenta con un título de concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con objeto de que se lleve a cabo la administración, operación y explotación en su caso, construcción del aeródromo denominado Aeropuerto Internacional Licenciado Adolfo Lopez Mateos, localizado en Toluca, Edo. de Méx.

Por último se informa que Aeropuertos y Servicios Auxiliares no administra u opera el Aeropuerto Internacional de Toluca,

Por lo antes expuesto, y de acuerdo a la argumentación jurídica planteada, pido a usted a usted C Comisionado Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma expresando alegatos al momento de emitir la resolución correspondiente.

SEGUNDO.- Dictar resolución por medio de la cual se sobresea el presente Recurso de Revisión, por los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente ocurso.”

- V. Mediante oficio ASA/C6/0101/2018, de fecha 17 de abril de 2018, la Gerencia de Sociedades envió similar ASA/C6/0100/2018, refiriendo Adenda a los Alegatos remitidos mediante oficio ASA/C6/085/2018, que en su parte medular señala:

Debe decir:

“ALEGATOS

i) En relación al acto que se recurre, en el antecedente 3 del presente escrito de alegatos, esta área a mi cargo, manifiesta que la respuesta formulada por la Gerencia de Sociedades y que se remitió la notificación a través de las herramientas de INFOMEX es correcta con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública en la cual el hoy recurrente a través de la solicitud de información con número de folio 0908500003418 solicitó:

Descripción clara de la solicitud de información

A través de este medio, pido copia de todas las minutas y actas de sesión del Consejo de Administración de la Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V. (AMAIT) desde la creación de la empresa hasta la fecha de recepción de la presente solicitud”. [sic]

ii) De conformidad con la manifestación del recurrente, es propio aclarar que no se ha citado de forma errónea la referencia del artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia que da como sustento legal a la manifestada mediante mi respuesta que se relacionó en el antecedente 3 de este escrito. Atento a lo antes expresado se reitera lo dispuesto por el artículo 113 fracción III y en específico la parte que dice:

Artículo 113.- Se considera como información confidencial:

...
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tenga el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a la temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”.

iii) Cabe hacer mención para robustecer nuestro argumento de alegatos, que la información que ha sido proporcionada por Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V., (AMAIT) a Aeropuertos y Servicios Auxiliares con el carácter de socio es proporcionada por dicho Concesionario con el



carácter de particular ya que no se encuentra dentro de los supuestos para cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública de forma directa o a través de un sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Programa Anual para la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal para el ejercicio 2018. Lo antes señalado no resulta aplicable para Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V. (AMAIT) el artículo 5° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

iv) En relación con la manifestación del hoy recurrente en el sentido de que la información que nos ocupa debe encontrarse en los archivos de la Aeropuertos y Servicios Auxiliares por ser Socio Accionista de dicho Concesionario y por formar parte en los Comités Técnicos y de Auditoría [sic], me permito realizar las siguientes precisiones:

a) ASA es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 3° fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1°, 2° y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como el Decreto por el que se modifica el similar que creó al Organismo Público Descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 22 de agosto de 2002.

b) Aeropuertos y Servicios Auxiliares tiene como objeto, administrar, operar, conservar, explotar y; en su caso, construir, mantener, ampliar y reconstruir por sí, o a través de terceros, aeropuertos, aeródromos civiles nacionales, así como constituir sociedades, suscribir, comprar, adquirir, vender y disponer en cualquier forma de toda clase de acciones o parte sociales de otras sociedades de cualquier tipo, ya sean civiles o mercantiles o de naturaleza privada o sociedades de participación estatal tanto nacionales como extranjeras relacionadas con su objeto.

c) ASA tiene personalidad jurídica distinta a la empresa Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V. (AMAIT) teniendo su fundamento en el artículo 2° de la Ley General de Sociedades mercantiles que a la letra dice:

“Artículo 2° Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta a la de los socios...”.

De lo antes expuesto, se desprende que las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica diferente y patrimonio propios.

Lo anterior, se confirma que AMAIT cuenta con un título de concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con objeto de que se lleve a cabo la administración, operación y explotación en su caso, construcción del aeródromo

denominado Aeropuerto Internacional Licenciado Adolfo Lopez Mateos, localizado en Toluca, Edo. de Méx.

Por último se informa que Aeropuertos y Servicios Auxiliares no administra u opera el Aeropuerto Internacional de Toluca.”

Por lo antes expuesto, y de acuerdo a la argumentación jurídica planteada, pido a usted a usted C Comisionado Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

PRIMERO.- Tenerme por presentado el presente documento que adenda al apartado de Alegatos a mi diverso número ASA/C6/064/2018 en los términos que se presenta el presente escrito.

SEGUNDO.- Dictar resolución por medio de la cual se sobresea el presente Recurso de Revisión, por los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente ocurso.”

- VI. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho la Unidad de Transparencia recibió a través de la herramienta de Comunicación, el siguiente acuerdo:

PRIMERO.”... se notifica al comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares que deberá comparecer al desahogo del acceso relativo al recurso de revisión número **RRA 1729/18 con la finalidad de que exhiba toda la documentación que atiende la solicitud de información que nos ocupa; es decir, todas las actas y minutas de las sesiones del Consejo de Administración de la Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca (AMAIT)...**”

- VII. Con fecha 3 de mayo de 2018 tuvo efecto el Acceso a la información clasificada en las instalaciones del INAI, acto en el cual, los servidores públicos del sujeto obligado manifestaron:

- Que la constitución de la empresa “Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S. A. de C. V.” fue en el año 2003 y su inicio de operaciones fue en el año 2005; fecha a partir de la cual se tienen las actas.
- Que la sociedad “Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S .A. de C. V.” no se rige por la Ley de Sociedades Paraestatales del Estado de México ni por la Ley Federal de Sociedades Paraestatales, por lo tanto, se trata de una sociedad privada.
- Que se constituyó con recursos públicos y privados; sin embargo, la misma se considera autosuficiente, aclarando además que no se han aportado más recursos de los iniciales.
- Que la participación de Aeropuertos y Servicios Auxiliares es la de estar presente con el Consejo de Administración, dar seguimiento y escuchar los acuerdos de aprobación de AMAIT, sin ser el concesionario y operador de la sociedad Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S. A. de C. V.



- Que las actas que se levantan en el Consejo de Administración contienen un resumen ejecutivo de los Acuerdos que se toman en el mismo, que contienen información concerniente a la sociedad mercantil y que éstas se reciben por parte del sujeto obligado en copia simple.

De igual manera, exhibieron a los funcionarios del INAI, un escrito, suscrito por el Secretario del Consejo de Administración de AMAIT, en donde se señala que la información proporcionada por ésta a Aeropuertos y Servicios Auxiliares en calidad de Accionista es de carácter confidencial, por tratarse de la información proporcionada por un particular a dicho organismo.

De igual forma exhibieron la versión íntegra de 49 Actas de Sesión del Consejo de Administración de la Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, junto con la relación de éstas.

Finalmente, se acordó poner a disposición del particular la versión pública de las actas exhibidas en la modalidad de copia simple, testando datos tales como, datos personales, así como la información financiera, fiscal, bursátil y operativa de AMAIT; y que con respecto de las Actas faltantes, se manifestaría que las mismas se han requerido a AMAIT por escrito, siendo que a la fecha no se cuenta con ellas, por lo que se declarará la inexistencia de las mismas por parte del Comité de Transparencia.

VIII. Con fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, a través de correo electrónico, la Unidad de Transparencia puso a disposición del recurrente la versión pública de las actas del Consejo de Administración y le remitió, con copia al INAI, la resolución CT-017-2018 del Comité de Transparencia, mediante la cual confirmó como confidenciales los datos personales, así como información financiera, fiscal, bursátil y operativa de la AMAIT, que se encuentre contenida en las Actas del Consejo de Administración; de igual manera, confirmó la inexistencia de las siguientes Actas del Consejo de Administración:

- 5ª Sesión Ordinaria 2011
- 1ª Sesión Ordinaria 2012
- 2ª Sesión Ordinaria 2012
- 3ª Sesión Ordinaria 2012
- 4ª Sesión Ordinaria 2012
- 5ª Sesión Ordinaria 2012

IX. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, a través de la herramienta de comunicación, se recibió Acuerdo de Ampliación de Plazo, mismo que se notificó a las áreas involucradas en el tema.

- X. Con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, a través de la herramienta de comunicación, se recibió Notificación de Resolución, en los siguientes términos:

“[...] **Tercero. Efectos de la Resolución.** En razón de lo expuesto, este Instituto estima que el alcance formulado por el sujeto obligado no colma los extremos previstos en la Ley de la Materia; por lo tanto, el agravio del solicitante deviene PARCIALMENTE FUNDADO y, en consecuencia, lo procedente es MODIFICAR la respuesta formulada por Aeropuertos y Servicios Auxiliares y se instruye a efecto de que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución debidamente fundada y motivada por parte de su Comité de Transparencia por virtud de la cual se clasifique como información confidencial el nombre de los empleados de la “Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca”, que no tienen el carácter de servidores públicos. Que actualice el secreto comercial, debiendo detallar en qué consiste la misma y que tenga que ver con los acuerdos que se toman en las sesiones del Consejo de Administración de esa persona moral, en relación con su operatividad, información que se localiza tanto en el informe del Comité Operativo y en el Plan Maestro de Desarrollo y Planeación Estratégica, información que pudiera ser útil a los competidores que se encuentren dentro del mercado y aquella que tenga que ver con la información patrimonial de la empresa en comento.

2. Emita una resolución debidamente fundada y motivada por parte de su Comité de Transparencia, por medio de la cual se confirme la inexistencia de las actas relativas a las siguientes sesiones:

- 5ª Sesión Ordinaria 2011
- 1ª Sesión Ordinaria 2012
- 2ª Sesión Ordinaria 2012
- 3ª Sesión Ordinaria 2012
- 4ª Sesión Ordinaria 2012
- 5ª Sesión Ordinaria 2012 [...]”

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente Resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por Aeropuertos y Servicios Auxiliares. (sic)

SEGUNDO. Se Instruye a Aeropuertos y Servicios Auxiliares para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, con fundamento en los artículos 157, párrafo segundo de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en términos del artículo 159, párrafo segundo, de la miasma Ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento. (sic)



- XI. Con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Gerencia de Sociedades dio atención a la instrucción formulada por el INAI en la resolución del RRA 1729/18, en los siguientes términos:

"[...] Sobre el particular, el suscrito mediante diverso número ASA/C6/039/2018 del 27 de febrero de 2018, manifestó que la documentación solicitada por el requirente ha sido presentada por la sociedad Administradora Mexiquense del Aeropuerto internacional de Toluca, S.A. de C.V., a Aeropuertos y Servicios Auxiliares en su calidad de accionista una vez celebradas las sesiones correspondientes; no obstante, el derecho de acceso a dicha información, únicamente lo tiene los titulares de la misma, sus representantes y aquellos servidores públicos facultados para ello en términos de lo prescrito por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala.

"Artículo 113.- Se considera como información confidencial:

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tenga el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a la temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma

Asimismo mediante similar ASA/C6/00120/2018 conforme a las reuniones sostenidas en el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública el suscrito puso a disposición de las versiones públicas de las actas del colegiado antes mencionado de conformidad con la disposición documental que se relacionó y entregó.

La resolución del Pleno cuya ponencia se encuentra a cargo del C. Rosendoevgueni Monterrey Chepov del Instituto recibida el día 18 de junio de 2018 resolvió la modificación parcial de la respuesta de ASA considerando lo siguiente:

"

1) Emita una resolución debidamente fundada y motivada por parte de su Comité de Transparencia en virtud de la cual se clasifique como información el nombre de los empleados de la "Administradora mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca" que no tienen el carácter de servidores públicos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme a lo dispuesto en la fracción II del mismo numeral la información que actualice el secreto comercial debiendo detallar en qué consisten la misma y que tenga que ver con los acuerdos que se toman en las sesiones del Consejo de Administración de esa persona moral en relación con la su operatividad, información que se localiza en el informe del Comité Operativo y en el Plan Maestro de Desarrollo y Planeación Estratégico, información que puede ser útil a los competidores que se encuentran dentro del mercado y conforme a

la fracción III del mismo artículo , aquélla que tenga que ver con la información patrimonial de la empresa en comento.

2) Emita una resolución debidamente fundada y motivada por parte del Comité de Transparencia por medio del cual se conforme la inexistencia de las actas relativas a las siguientes sesiones.

- 5ta Sesión ordinaria 2011
- 1ª Sesión Ordinaria 2012
- 2ª Sesión Ordinaria 2012
- 3ª Sesión Ordinaria 2012
- 4ª Sesión Ordinaria 2012.
- 5ª Sesión Ordinaria 2012

Lo anterior debido a que se ha solicitado a la “Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca” sin obtener una respuesta satisfactoria”.

Sobre el particular, en mandato a lo antes señalado por este medio se solicita al Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, se clasifique como confidencial los nombres de los miembros del Consejo de Administración de Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V., (AMAIT) en vista de que los nombres de los servidores públicos que se consignan en las actas del Consejo de Administración presentadas en el presente procedimiento, se clasificaron en dicho carácter de confidencial con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que dichos nombres corresponden a datos personales de sujetos identificables y no se cuenta con la autorización para su publicación al sujeto obligado.

De igual forma, en relación con la instrucción que precisa en la resolución de mérito, se solicita por este medio que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de las actas, tal y como ya fue consignado en el pronunciamiento del Comité de Transparencia, y se consignó mediante acuerdo CT-017-2018 del 9 de mayo de 2018.

En relación con la información clasificada como confidencial de acuerdo a lo dispuesto en la fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que menciona:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y



III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello”.

Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

La Sociedad Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V., (AMAIT) desde el punto de vista comercial, ha realizado de conformidad con el Programa Maestro de Desarrollo y el comportamiento del sector aeroportuario, las estrategias que ha considerado necesarias para impulsar el desarrollo del aeropuerto.

Dicho desarrollo concierne a la materia comercial, consistente en propuestas para generar ingresos derivados de los arrendamientos, coinversiones, incremento de operaciones y pasajeros que se traduce en un incremento en la capacidad para la captación de ingresos derivados de las aerolíneas, así como de la explotación de nuevas rutas que impulsen el desarrollo de la terminal aérea.

Asimismo, como complemento a lo antes mencionado, la sociedad ha diseñado estrategias para incentivar el desarrollo comercial, cuyo trato puede aplicarse de forma particular o general, según sea el caso y conforme a las condiciones de las empresas interesadas. Cabe hacer mención que de conformidad con las políticas comerciales de AMAIT no es posible dar a conocer la información de empresas que sirven de base para la implementación de sistemas de modernización en el aeropuerto, las que llevan a cabo trabajos de mantenimiento de áreas operacionales a diversos costos cotizados y de información confidencial estratégica derivados de dichos trabajos.

No se omite hacer mención que la captación de ingresos por parte de AMAIT se derivan de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales en términos de la Ley de aeropuertos y su Reglamento, que por razones de interés de la sociedad, la información no puede ser dada a conocer a diferentes prestadores de servicios o contratistas derivado de la información de áreas estériles del aeropuerto o bien aquella en la cual se realicen las contrataciones de conformidad con los acuerdos de voluntades suscritos por las empresas y la sociedad.

Tesis Aislada.

Lo anterior sustentado en los siguientes criterios normativos de la tesis en materia administrativa realizada por los tribunales Colegiados de Circuito de la décima Época publicada en la gaceta del Semanario Judicial de Federación I.1º. A.E. 134 A. (10ª)

“SECRETO COMERCIAL, SUS CARÁCTERÍSTICAS.- La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación puede causarle un perjuicio grave. Como ejemplos. Cabe citar la información técnica, financiera la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las

fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, estructura de costos de costos y precios. Lo anterior, con base en lo en la Ley de la Propiedad Industrial, el tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la propiedad industrial”

Tesis Aislada.- I.4º. P.3 P. Tribunal Colegiado de Circuito de la Novena Época. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta del tomo IV, septiembre de 1996.

SECRETO INDUSTRIAL LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituyen no solo la información de orden técnico sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de propiedad Industrial que faculta al comerciante o industrial o determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja frente a terceros”

Tesis Aislada.- 5703 en materia penal pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Novena Época, tomo II Penal. TCC del apéndice 2000.

SECRETO INDUSTRIAL LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.

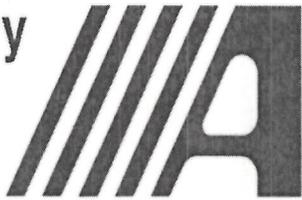
El secreto Industrial lo constituye no solo la información de técnico, sino también comercial por constituir un valor mercantil que lo sitúa en posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial por que le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros”. [...]

CONSIDERANDOS

1. Que el Pleno del INAI, resolvió **Modificar** la respuesta emitida por Aeropuertos y Servicios Auxiliares, y **le instruyó** a efecto de que realice lo siguiente:
 - i. Emita una resolución debidamente fundada y motivada por parte de su Comité de Transparencia por virtud de la cual se clasifique como información confidencial el nombre de los empleados de la “Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca”, que no tienen el carácter de servidores públicos.



- ii. Que actualice el secreto comercial, debiendo detallar en qué consiste la misma y que tenga que ver con los acuerdos que se toman en las sesiones del Consejo de Administración de esa persona moral, en relación con su operatividad, información que se localiza tanto en el informe del Comité Operativo y en el Plan Maestro de Desarrollo y Planeación Estratégica, información que pudiera ser útil a los competidores que se encuentren dentro del mercado y aquella que tenga que ver con la información patrimonial de la empresa en comento.
 - iii. Emita una resolución debidamente fundada y motivada por parte de su Comité de Transparencia, por medio de la cual se confirme la inexistencia de las actas relativas a las siguientes sesiones:
 - 5ª Sesión Ordinaria 2011
 - 1ª Sesión Ordinaria 2012
 - 2ª Sesión Ordinaria 2012
 - 3ª Sesión Ordinaria 2012
 - 4ª Sesión Ordinaria 2012
 - 5ª Sesión Ordinaria 2012
2. Que mediante resolución CT-017-2018, el Comité de Transparencia en su resolutivo PRIMERO confirmó como confidenciales los **datos personales**, y la información financiera, fiscal, bursátil y operativa de la empresa Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca que se encuentre contenida en las actas del Consejo de Administración.
 3. Que en el resolutivo SEGUNDO, de la misma sesión referida en el considerando anterior, el Comité de Transparencia confirmó la **INEXISTENCIA** de las 6 actas citadas en el considerando primero de este apartado, debido a que no obstante haberse solicitado en diversas ocasiones a la Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, no se obtuvo una respuesta satisfactoria.
 4. Que la Gerencia de Sociedades en su oficio de cumplimiento del recurso de revisión solicitó al Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, clasifique como confidencial los nombres de los miembros del Consejo de Administración de Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V., que no reúnen el carácter de servidores públicos, tal y como se clasificaron en su momento, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 párrafo primero de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que dichos nombres corresponden a datos personales de sujetos identificables y no se cuenta con la autorización para su publicación al sujeto obligado.

5. Que de igual forma, la Gerencia de Sociedades solicitó por este medio que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de las actas, tal y como fue consignado en el pronunciamiento del Comité de Transparencia, mediante acuerdo CT-017-2018 del 9 de mayo de 2018.
6. Que de acuerdo con la Ley de Propiedad Industrial, se tiene como SECRETO COMERCIAL, a la información sobre la actividad económica de una empresa la cual debe ser protegida, especialmente cuando su divulgación puede causarle un perjuicio grave y que como ejemplos vale citar la información técnica, financiera la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, estructura de costos y precios.
7. Que AMAIT desde el punto de vista comercial, ha realizado de conformidad con el Programa Maestro de Desarrollo y el comportamiento del sector aeroportuario, las estrategias que ha considerado necesarias para impulsar el desarrollo del aeropuerto el cual concierne a la materia comercial, consistente en propuestas para generar ingresos derivados de los arrendamientos, coinversiones, incremento de operaciones y pasajeros que se traduce en un incremento en la capacidad para la captación de ingresos derivados de las aerolíneas, así como de la explotación de nuevas rutas que impulsen el desarrollo de la terminal aérea; además, de diseñar estrategias para incentivar el desarrollo comercial, cuyo trato puede aplicarse de forma particular o general, según sea el caso y conforme a las condiciones de las empresas interesadas.
8. Que explicado lo anterior, y con base en las políticas comerciales de AMAIT no es posible dar a conocer la información de empresas que sirven de base para la implementación de sistemas de modernización en el aeropuerto, las que llevan a cabo trabajos de mantenimiento de áreas operacionales a diversos costos cotizados y de información confidencial estratégica derivados de dichos trabajos, ya que la captación de ingresos de AMAIT se deriva de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales en términos de la Ley de aeropuertos y su Reglamento, información que no puede ser dada a conocer a diferentes prestadores de servicios o contratistas derivado de la información de áreas estériles del aeropuerto o bien aquella en la cual se realicen las contrataciones de conformidad con los acuerdos de voluntades suscritos por las empresas y la sociedad.



Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. El Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con fundamento en los artículos 44 fracción II y 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirma como CONFIDENCIALES los datos personales contenidos en las Actas, informes o Plan Maestro de Desarrollo, entre ellos, los nombres de los empleados de la “Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca”, que no tienen el carácter de servidores públicos.

SEGUNDO. El Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con fundamento en los artículos 44 fracción II y 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II y 141 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reiterando su resolución de fecha 9 de mayo de 2018, confirma la **INEXISTENCIA** de las Actas del Consejo de Administración de Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S. A. de C. V. Lo anterior, debido a que se han solicitado a la Administradora referida sin tener una respuesta satisfactoria.

TERCERO. El Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con fundamento en los artículos 44 fracción II y 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirma como CONFIDENCIAL la información que actualiza el secreto comercial y que se localiza en las actas del Consejo de Administración de AMAIT, en el Informe del Comité Operativo y en el Plan Maestro de Desarrollo, así como aquella que se relacione con la información patrimonial de AMAIT, en términos de los considerandos 6, 7 y 8 de la presente resolución.

Así, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia, Lic. Sylvia Neuman Samuel, Coordinadora de Planeación y Comunicación Corporativa. Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia; Act. Agustín Díaz Fierros, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares; Lic. Juan Martín Ríos González, Encargado de la Coordinación

Aeropuertos y Servicios Auxiliares



de Archivos, con fundamento en los artículos 44 fracción II y 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II y 141 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sylvia Neuman Samuel
Coordinadora de Planeación y Comunicación
Corporativa, Titular de la Unidad de
Transparencia y Presidenta del Comité de
Transparencia

Act. Agustín Díaz Fierros
Titular del Área de Auditoría para
Desarrollo y Mejora de la Gestión
Pública en suplencia del Titular del
Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Lic. Juan Martín Ríos González
Encargado de la Coordinación de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución CT-029-2018.